



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0421
RADICADO N° 2023-00077-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANTONIO DE JESÚS SILVA DAVID contra OBRAS CIVILES PAL S.A.S., SP INMOBILIARIA S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se entra a resolver lo pertinente respecto de las contestaciones a la demanda, así como el llamamiento en garantía formulado.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del expediente digital se tiene que, en virtud de haberse admitido la presente demanda, mediante auto del 29 de marzo de 2023, se dispuso la notificación conforme a lo que establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del envío de un mensaje de datos al canal digital; en efecto tal y como lo acreditó la activa mediante memorial aportado al despacho, la notificación se realizó el día 11 de abril del presente al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación de la demandada OBRAS CIVILES PAL S.A., misma que se tiene como efectivo de conformidad a la constancia de entrega y leído por el demandado.

Culminado el termino concedido para que se pronunciara sobre la demandada no allegó al canal digital contestación alguna, en consecuencia, se dará por NO CONTESTADA

Con respecto las demandadas SP INMOBILIARIA S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A en termino allegaron escrito de contestación de demanda mismas que se ajustan a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OBRAS CIVILES PAL S.A.S., por parte de la demandada SP INMOBILIARIA S.A.S., conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA con respecto a las llamadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y OBRAS CIVILES PAL S.A.S.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que intervengan en el proceso, en los términos del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, dirección de correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la compañía, Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Con respecto a la llamada OBRAS CIVILES PAL S.A.S. como ya es parte en el proceso no se hace necesario notificarla personalmente por lo que se notifica el presente auto por estados, momento en el cual comenzaran a correr los términos para contestar, a las llamadas se les concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que alleguen respuesta a la demandada y llamamiento al correo j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora con respecto a la llamada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se devuelve el escrito de la llamada en garantía por el termino de 5 días, para que

subsane las falencias, so pena de rechazarse. Debiendo, allegar los documentos nombrados en el acápite de pruebas, pero no aportados denominados "SPINM 00206 – PI01-09CC", "SPINM – 00189 – S PI02- 29 CC" y SPINM 00206 – PI0109CC.

Para finalizar, se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA CAMPO DE BOTERO con cedula de ciudadanía N° 41.474.102 y T.P 66.283 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S., y a la SOCIEDAD TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S representada por la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO con cedula de ciudadanía N° 32.144.205 y T.P 121.342 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos de los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por contestada la demanda por SP INMOBILIARIA S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de OBRAS CIVILES PAL S.A.S.

TERCERO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y OBRAS CIVILES PAL S.A.S., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – ORDENAR que la llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y poner de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días;

la notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital, con el correspondiente llamamiento en garantía y los anexos para surtir el traslado respectivo.

CUARTO – NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía a OBRAS CIVILES PAL S.A.S., momento en el cual comenzará a transcurrir el termino de 10 días para contestar el llamado.

QUINTO – DEVOLVER el escrito donde se llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por el termino de 5 días, para que subsane las falencias, so pena de rechazarse, según los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

SÉPTIMO – RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CAMPO DE BOTERO con cedula de ciudadanía N° 41.474.102 y T.P 66.283 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S., y a la SOCIEDAD TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S representada por la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO con cedula de ciudadanía N° 32.144.205 y T.P 121.342 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095
hoy 8 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6122831e4d3a762e61dccabf31073cea9ebedab635feed9e36afdabb93b2bd4**

Documento generado en 07/06/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>